



SENTENCIA DE PENA. En la Ciudad San Martín de los Andes, Provincia del Neuquén, a los 03 días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, se constituye como Juez Penal integrante del Colegio de Jueces del Interior de la Pcia. del Neuquén, quien suscribe, Dr. Nazareno Eulogio, según lo normado por los arts. 178 a 196 del C.P.P., a los fines de dictar Sentencia de Pena en el **Legajo Número: 30.074/2019 Carátula: "MENGARELLI P. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"**, en relación a la audiencia de juicio oral realizada el día 26 de noviembre del corriente año, y en la cual intervinieron como partes en el debate, por la Fiscalía, el Sr. Fiscal del Caso, Dr. Maximiliano Bagnat, y por la Defensa Particular, el Dr. Saúl Castañeda, quien representó técnicamente al imputado el Sr. **MENGARELLI P. D.**, DNI, nacido el 08 de abril de 1968, con domicilio en la calle, dpto. ..., de la Ciudad de San Martín de los Andes, y de demás datos personales obrantes en el legajo referenciado.

RESULTANDO:

I. Aclaraciones previas.-

Que luego de presentar al Sr. Agente Fiscal y al Sr. Defensor, advertí al imputado de la importancia del acto que se estaba llevando a cabo ya que era la segunda etapa del juicio, y en donde se iba a discutir qué pena se le debería aplicar en virtud de la Declaración de Responsabilidad anteriormente dictada en fecha 26 de octubre de 2021; en donde se lo declaró AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de ABUSO SEXUAL –FIGURA BÁSICA- art. 119 Primer Párrafo y 45 del Código Penal; por el hecho perpetrado en la modalidad de delito continuado, en fechas indeterminadas pero entre el mes de mayo de 2019 hasta octubre de 2019, en perjuicio de B. P., en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén.

Se le advirtió que debía estar atento para poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa, conjuntamente con su abogado defensor, con quien podía comunicarse libremente. Además se le informó que tenía derecho a ser escuchado por el Tribunal, pudiendo declarar cuantas veces lo considere



necesario -art. 53 del CPP-, y que también tenía derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como presunción en su contra -art. 10 Código Procesal Penal-. Por último se le informó cuál era la mecánica del juicio (Alegatos de Apertura y Teoría del Caso de las partes, producción de la prueba, Alegatos de Clausura), y la posterior resolución de quien suscribe en donde determinaría la pena justa que debía cumplir en virtud de la sentencia de responsabilidad antes detallada. Por lo cual, a continuación, se procedió a dar la palabra a las partes para que manifiesten sus peticiones.

II. Alegatos de apertura y teoría del caso de las partes.-

En primer término fue oído el Ministerio Público Fiscal, en la palabra del Dr. Maximiliano Bagnat, quien dijo que en esa ocasión propuso cuatro testigos, la víctima B., la madre L., la Dra. Soledad Mun y la joven M. L., los cuatro, dijo, darían cuenta de distintos aspectos relativos a las consecuencias del hecho sobre la joven B., ya sea aspectos emocionales, en el ámbito de salud física, emocional, en la familia y en la escuela. Luego de de ello la Fiscalía habría de pedir la pena respectiva.

Al momento de invitar a la Defensa a realizar un alegato de apertura, optó por no hacerlo.

III. Producción de la prueba.-

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en la audiencia de debate los siguientes testigos: O. B. P., L. P. P., Dra. Soledad Mun, M. L., L. U., P. A. Z., y el Lic. Marcos Scagliotti. Asimismo desistió la Defensa del testimonio de S. T. d. C..

Luego se dio paso a la última etapa del juicio: “la clausura”.

IV. Alegatos de clausura.-

En primer término tomó la palabra la Fiscalía, a través del Dr. Maximiliano Bagnat, quien dijo que tras haber oído los siete testigos propuestos por las partes, la Fiscalía pudo conformar la pretensión punitiva.



Dijo que deben valorarse distintas circunstancias agravantes, y que al finalizar mencionará la atenuante que también debe valorarse.

Dijo que la Fiscalía tiene en especial consideración que en el caso se comprobó un delito continuado: fue explicado en la sentencia de responsabilidad, eximiéndolo de explicarlo, pero que sí, dijo, se referiría a las consecuencias en esta etapa. Que se pudo ver una prolongación en el tiempo de estas conductas de mayo a octubre de 2019, una prolongación excesiva, prolongada, hay horarios en los cuales se corroboró que ocurrieron los hechos abusivos. Una conducta que fue progresando, como sucede cuando hay cronicidad en los hechos de abusos sexual, comenzó con roces, luego tocamientos en la zona de la cola, lolas, vagina, y culmina con esta situación que describió B. en donde le lleva la mano para que agarre el pene del imputado, todo esto nutrido con comentarios sexistas de toda clase, haciendo clara alusión al cuerpo y a la sexualidad de B., en su perjuicio.

Dijo que se puede apreciar, ya en otro ámbito, ingresando a las consecuencias, que estas fueron de toda índole, de toda clase: dijo que a través de los testigos se pudo ver a una víctima manipulada, que se encerraba en su habitación con ataques de pánico, que pudo describir en qué consistían estos ataques de pánico, en la inteligencia de que ante la ausencia de un psiquiatra o de un perito que hable sobre ello, pudo dar cuenta qué se siente, qué es un ataque de pánico.

Su madre también pudo dar cuenta de las consecuencias del hecho en el ámbito familiar, la agresividad hacia su propia hermana, hacia los padres, toda la relación familiar, es decir los abrazos que se dejaron de dar, lugares en los que no quería estar, haber dejado de comer, haber bajado siete kilos, miedo de salir a la calle, estar sola, miedo a cruzarse al imputado, situaciones de evitación, entre otras consecuencias.

La consecuencia más importante son estos vómitos reiterados, continuos. Los testigos dijeron que esto era algo recurrente, al más mínimo alimento que ingería sólido o líquido, vomitaba, la propia B. nos dijo que ha



llegado a vomitar de 10 a 15 veces en un día, y que a consecuencia de esto estuvo internada en dos oportunidades. Pudo consultar a varios profesionales, esto no fue controvertido. La defensa intentó criticar el concepto de ataque de pánico, estereotipando esta reacción en algún tipo de conducta de adolescente; intentando desconocer, o tratando de quitar credibilidad a B. en cuanto a qué es lo que ella sentía en su cuerpo, y qué produjo estos ataques sexuales.

Dijo que las consecuencias de los hechos han sido múltiples: no solo dirigidos a la víctima, sino que también se vio afectada la familia. La madre, el padre, la hermana, la afectación es múltiple, no solo hacia la víctima de manera directa. Las reglas de Brasilia, la ley 27.372 nos permite definir quién es la víctima, y también quiénes son las víctimas. No solo víctima es aquella persona afectada de manera inmediata, sino también aquellos familiares inmediatos a la víctima. La Regla Número 10 de Brasilia, que si bien no es derecho vigente, es un instrumento para juzgar y litigar con perspectiva de género, le permite sostener, en base a la ley 27.372, dar cuenta a partir de la evidencia, que los efectos del delito se diseminaron a todo el grupo familiar.

La defensa a partir de sus conainterrogatorios, y de los exámenes directos de la prueba ofrecida, intentó dar cuenta de una persona enmarcada dentro de estos estereotipos sociales: el buen comerciante, buen padre de familia, que cometió un error. Estas cuestiones no pueden ser consideradas como una atenuante, debemos desterrarlas al momento de juzgar un hecho de abuso sexual contra una joven. Ella se vio perjudicada en su persona, emocionalmente, físicamente, familiarmente, en el ámbito de sus amistades. La CIDH lo viene sosteniendo en distintos fallos como "Campo Algodonero", "Guzmán Albarracín", estos estereotipos debemos desterrarlos claramente.

El único atenuante es la carencia de antecedentes. De todas maneras, dijo, partiendo desde el mínimo legal, e ir valorando las agravantes y atenuantes, considerando las consecuencias de estos episodios, descartando toda causa orgánica, según la intervención de la Dra. Mun, quien pudo dar



cuenta de que tras múltiples intervenciones; no se pudo detectar una causa orgánica de por qué B. vomitaba constantemente, tenía dolores abdominales frecuentes, y que tienen una correlación temporal, con posterioridad a los hechos padecidos. B. dijo que esto ocurre dos meses después de que deja de trabajar en el lugar, que se condice con la fecha que Mun recibe la primera visita de B..

Si bien es cierto que Mun no es psicóloga, mencionó con firmeza que no hay causa orgánica atribuible a este estado, a este malestar. Y el Lic. Scagliotti dijo que hay sintomatología reactiva, reactivo a una situación disvaliosa que generó un perjuicio en la joven. El Lic. Scagliotti mencionó que ni B., ni su propia experticia, luego de analizar toda la información reunida de las entrevistas, pudo determinar que haya existido desde octubre de 2019 hasta febrero de 2021, una situación que pueda ser la disparadora de estas consecuencias. Si bien al día de la fecha ha mermado notablemente, lo cierto es que B. tiene miedo de salir a la calle, de salir sola, persiste situación de evitación, pensamientos recurrentes, sueños, situaciones que deben ser especialmente consideradas.

Dijo el Fiscal que entiende que la pena adecuada, si bien es en suspenso, por la carencia de antecedentes, en orden a la culpabilidad por los hechos, es la de 3 años en suspenso, y de 4 años de medidas en los términos del art. 27 bis. Dijo que las que propone, son aquellas medidas que se deben tomar para evitar todo tipo de victimización posterior, secundaria, para la protección que debemos brindar a la víctima. Mencionó que propone la prohibición de tener todo tipo de conflicto, y de acercamiento, entre el Sr. Mengarelli y la joven y su grupo familiar. La fijación de un domicilio, y de mantenerse atento al control de Población Judicializada. Finalmente, solicitó la imposición de las costas.

Luego expuso sus conclusiones el Sr. Defensor, Dr. Saúl Castañeda, quien dijo que sin perjuicio de que van a apelar la declaración de responsabilidad, en el convencimiento de que los hechos adjudicados no



existieron, realizaría un análisis de la prueba producida atinentes a la determinación de la pena.

Dijo que, en cuanto a los daños que menciona la Fiscalía, los mismos no tienen ese alcance atribuido. Porque hay varios elementos que apoyan lo antedicho: por ejemplo lo que explicó la propia víctima cuando hace un análisis de su situación personal. Solo fue dos veces al psicólogo. La madre dijo que insistía que debían verificar si efectivamente se trataba de una cuestión psicológica. Eso ya después de producido el develamiento. Por lo tanto, no va al psicólogo, pero sí hace una investigación en cuanto a cuál es la afectación orgánica que podía tener a partir del hecho de que vomitara. Poniendo como causal de los vómitos el propio hecho delictivo que se le endilga al imputado.

Los hechos, en la realidad, es que no fueron al psicólogo, ese hecho lo descartaron de entrada, luego hicieron todo un análisis con diagnósticos, tuvieron un diagnóstico relacionado con una cuestión hepática, eso lo sustenta la propia Dra. Mun, quien llega a la conclusión de que tampoco hay causas orgánicas, en el entendimiento de que podría tratarse de una cuestión psicológica el hecho de los vómitos. Mun hizo tres estudios, y con esos tres estudios pudo determinar que no se trataba ni de epilepsia, ni una cuestión hepática, que no se trataba de una cuestión del estómago porque se hizo una endoscopia, pero no dijo que se le haya hecho una colonoscopia. A las preguntas de la Defensa, dijo que podría ser una cuestión psicológica, pero no puede determinarlo porque no es psicóloga ni psiquiatra. Si lo fuera sí tendría los elementos para determinarlo. Eso debería haber ofrecido la Fiscalía para probar la extensión de ese daño. Que se encontraría con las conclusiones del propio Scagliotti: dijo un bajo malestar psicológico. Sobre la extensión del daño, nos está diciendo el propio psicólogo, que es quien hizo pericia, y a quien O. le relató todos los hechos, dijo que hay un bajo malestar psicológico que no llega a configurar un trastorno por estrés postraumático. Quizás no fue tan grande el trauma como para generarle el estrés.



Todas estas cuestiones no han quedado firmes, en el sentido de que sean una derivación directa de lo que pudo haber ocurrido: de asistir o no al médico, de tener vómitos, del estado depresivo. Cuando se le preguntó sobre si sabía qué era un ataque de pánico, más allá de que hizo una correcta descripción, no estuvo diagnosticada. No quedó probado si eso que siente es o no un ataque de pánico, y si eso que siente está o no directamente relacionado con este hecho.

Luego, la propia madre, nos hace una explicación de lo que en verdad sufre cualquier adolescente, más en esa edad, como el no hablar con los padres, recluirse, todo esto en el período de pandemia. Que se lo consultó a la testigo amiga. Era en tiempos en donde no se podía salir, estar con los amigos, que abrazarse estaba prácticamente prohibido. La médica dice haberla atendido en enero, y el 17 de marzo comenzó la pandemia y así estuvimos un año y cuatro meses en ese estado. Justamente sin poder salir, debiendo quedarse en casa, no pudiendo estar con los amigos, todas estas, dijo, son cuestiones que se están mezclando.

Lo que hay que determinar son las consecuencias dañosas del delito. Este Juez, con la sana crítica, dijo, va a poder evaluar estas cuestiones de los propios testimonios. Dijo que son posibles apreciaciones de un malestar físico que no tiene causas orgánicas, y que este delito no le generó ninguna consecuencia orgánica. También, dijo, está claro que según lo dicho el licenciado solo tiene un bajo malestar psicológico y que no tiene estrés postraumático.

Todo ello, más allá de lo que los testigos puedan decir. Cuando uno explica sensaciones, está explicando no hechos, sino el sentimiento que puede tener. Y en este tipo de delitos, esos sentimientos pueden ser generados por el hecho, o por otras circunstancias. Reconoció en ese punto que en este caso en particular no habría hechos posteriores, que puedan haber generado estas consecuencias. Pero manifestó que se peleó con el



novio, que tomaba drogas, más allá de que dijo que lo hacía para estar tranquila, pero tomar drogas significa justamente modificar la personalidad.

Las consecuencias que vio la madre, pueden no ser consecuencias del delito, sino del consumo de drogas u otras cuestiones.

Más allá de la perspectiva de género, que dijo la tenemos que aplicar todos los que somos actores del sistema judicial, hay cuestiones de hecho fundamentales, no puede incidir la perspectiva de género en la determinación de la pena, que está legislada en la legislación de fondo.

En este caso las consecuencias han sido las mínimas. Las pudimos ver, dijo, en los relatos de todos. Por lo cual solicitó en primer lugar, que no se le imponga ninguna pena a su defendido, y caso contrario, que sea el mínimo legal para este tipo de delito.

Fiscalía en uso de su derecho a réplica dijo: La defensa está solicitando la eximición total de pena, lo cual no ha sido trabajado en absoluto por la defensa. O sea, por qué el Sr. Mengarelli no debe ser merecedor de un reproche penal. No ha valorado su propia evidencia que ha traído a juicio, que claramente ha sido deficitaria. ¿Cómo podemos evaluar si es merecedor o no de una pena que tiende a la resocialización? No hay una sola explicación por parte de la defensa sobre por qué la aplicación de una pena en suspenso, con medidas que tiendan a apuntalar esta finalidad de la pena, sea absolutamente perjudicial para la evolución del Sr. Mengarelli. Simplemente es un planteo vacío, abstracto, carente de contenido que muy livianamente se aduce recién en el alegato de cierre, sin haber trabajado la prueba para poder sustentarlo. Es a su entender manifiestamente improcedente.

En uso de la última palabra, el Sr. Defensor dijo: que la evidencia está en la propia sala de juicio, primero, que el Sr. Mengarelli se ha mantenido durante todo el proceso a derecho, ha cumplido con todas y cada una de las medidas cautelares que se le impusieron, además señaló que en cuanto a las consecuencias dañosas, tal como lo manifestó la propia víctima, ahora ella se siente mejor, ahora se siente bien. Es decir que se le va a imponer pena,



cuando están presentes en esta sala, cuando al principio no podían estar presentes. Se va a condenar a una persona que no va a ir detenida, se la va a estigmatizar con una condena, cuando la solución del conflicto ya se produjo en ese momento, solo hay un solo guardia, ni siquiera hay peligrosidad. Todos esos elementos, dijo, lo llevan a proponer esta solicitud. Que deben aplicarse los principios generales del proceso, entre ellos que la imposición de la pena es la última razón. Además, es un procedimiento en el que la demora se dio precisamente porque la misma Fiscalía demoró dos años en avanzar, cuando la víctima lo decidió, y allí se hizo la formulación de cargos, casi dos años después de ocurridos los hechos. Esas, dijo, son las razones para este caso específico.

Al finalizar los alegatos de cierre, se le recordó al imputado, en cumplimiento de lo normado por el art. 192 del CPP, que tenía derecho a declarar y ser oído -art. 53 del C.P.P.-, y que también tenía derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como presunción en su contra -art. 10 del C.P.P.-; oportunidad en la cual manifestó lo siguiente:

“Quiero hablar, yo tengo, ya me condenaron igual, pero yo tengo 53 años, nunca tuve problemas con nadie, la primera vez que tengo un problema en 53 años de mi vida. Mi familia, sin ánimo de ofender a nadie, pero mi familia y yo hoy en día estamos todos con psicólogo por todo este problema que me ocasionó esta acusación. Me remito a hacer test psicológico, todo lo que me quieran hacer, que ya lo estoy avanzando para un futuro apelamiento, para poder presentarlo también. He tenido en el local mujeres, grandes, chicas, jóvenes, lindas, no tan lindas, de todas las edades, que van a comprar, nunca tuve problemas con nadie. No solo han ido a trabajar mujeres, así como ha ido este muchacho que estuvo trabajando en el local, y a veces en reiteradas ocasiones va y me sigue ayudando. Nueve años hace que estoy viviendo en San Martín de los Andes, es la primera vez que tengo un problema, no tuve problemas con nadie, nunca. Del trabajo a mi casa, de mi casa al trabajo, y cuando salgo, salgo con mi familia, esas son mis metas, mis



aspiraciones. Trabajar y estar con mi familia, no molestar a nadie. Nunca molesté a nadie, ni lo pienso molestar. La he cruzado a esta chica en reiteradas oportunidades en San Martín, en la principal, he entrado a comercios y la he visto, nunca le dije nada, no se lo voy a decir, no los molesté nunca, no los pienso molestar, al contrario, si yo los veo que están me voy para otro lado. Nunca le dije nada, ni amenazas ni nada que se le parezca, ni mi familia tampoco. Yo lo único que digo es que no voy a pedir perdón, porque no puedo pedir perdón por algo que yo no hice, eso sí no lo voy a hacer. Pero lo único que digo es me quieren encontrar, o estoy en mi casa, o estoy en el negocio, esa es mi vida, y no molesto a nadie, nada más".

Concluida la audiencia pública dispuse la realización de un cuarto intermedio a los efectos de razonar las peticiones realizadas y estudiar sobre la pertinencia de aplicar pena, y en su caso cuál es la pena justa a imponer en el presente caso.

Luego del cuarto intermedio procedí a poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal, de la Defensa, y del Imputado, -todos ellos presentes en la sala-, la parte dispositiva de la sentencia, expresando sucintamente además los fundamentos que motivaron mi decisión, a la vez que anuncié el diferimiento de la redacción definitiva de la misma para el día de hoy, sentencia que será comunicada al Ministerio Público Fiscal y al Sr. Defensor del Sr. Mengarelli por correo electrónico a sus casillas denunciadas; y al imputado personalmente en la sede de la Oficina Judicial de San Martín de los Andes.

CONSIDERANDO:

Corresponde en consecuencia ampliar los fundamentos vertidos oralmente al término de la audiencia que me llevaron a **imponer al Sr. MENGARELLI P. D.**, DNI ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, **la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, por el delito que fuera declarado Autor Penalmente Responsable según la declaración de



responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es, del **DELITO DE ABUSO SEXUAL –FIGURA BÁSICA- art. 119 Primer Párrafo y 45 del Código Penal**; por el hecho perpetrado en la modalidad de delito continuado, en fechas indeterminadas pero entre el mes de mayo de 2019 hasta octubre de 2019, en perjuicio de B. P., en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén.

I. El fin de la pena - La escala penal aplicable al caso - El punto de partida para la determinación de la pena justa - Una mirada bajo el prisma de la perspectiva de género también para la fijación de la pena.-

Puesto entonces en la tarea de fijar la pena justa que le corresponde al imputado por el hecho cometido, y teniendo en miras dotar a esta sentencia de los debidos fundamentos de hecho y de derecho, requisito preceptuado por el art. 194 inc. 4 del CPP, entiendo que debo dejar asentado ya, desde estas primeras consideraciones, que al abocarme a la determinación de pena que le corresponde al imputado Mengarelli, tengo en cuenta, como dije al final del debate, que el parámetro para su mensuración es el de la culpabilidad por el hecho cometido.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que la pena tiene como fin la resocialización del condenado, y en los casos en que la pena no sea privativa de la libertad, igual conserva el carácter de sanción que procura hacer que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como la gravedad de sus actos, tal como lo legisla el art. 1 de la ley 24.660 para las penas de prisión efectiva.

Pero no debemos perder de vista que en estos casos particulares que estamos juzgando –violencia sexual de género-, la imposición de pena no solo debe buscar como finalidad una internalización genérica del respeto debido a la norma penal, sino que por el contrario, debe ponerse el foco en que el quantum de pena a imponer al imputado sea el adecuado para que este adquiera la capacidad de respeto por la mujer como persona, respeto a su libertad sexual, y respeto a la vida de la mujer libre de todo tipo de violencia.



Esto es lo que nos impone la normativa de jerarquía constitucional, una actuación con *debida diligencia* en todas las etapas del proceso, sin dejar fuera la ejecución de la pena. Una pena que desde el momento de ser fijada tenga en miras minimizar los riesgos de que vuelva a cometerse un acto de violencia de género. Aún cuando la pena sea de ejecución condicional, ya que cobra especial relevancia en estos casos, el cumplimiento de las condiciones impuestas durante un lapso de tiempo, condiciones que tienen claramente como finalidad la evitación de nuevos hechos de este tipo.

Por todo ello se procederá entonces a fijar el quantum de pena que se corresponda con la culpabilidad del imputado por el hecho cometido, atendiendo a las características y condiciones personales del mismo, y a los fines resocializadores de la pena tal como se ha apuntado.

Por otra parte habré de tener en cuenta lo normado por los art. 40 y 41 del Código Penal, los cuales aportan pautas generales para la determinación de la pena, procediendo a fijar, luego de evaluadas las agravantes y atenuantes que se aplican a este caso concreto, la medida justa de pena que deberá cumplir el Sr. Mengarelli.

Soy del criterio de comenzar esta tarea desde el mínimo legal, ya que a falta de norma que indique cómo hacerlo (si empezar por el mínimo, por el justo medio, o por el máximo), empezar desde el mínimo de la escala penal es la práctica que mayor beneficio acarrea al imputado, y la que debemos entonces implementar por aplicación del principio *pro homine*, que rige toda nuestra labor de jueces penales, incluida la fijación de la pena justa.

Por lo demás, piénsese en la enorme desproporción que podría traer aparejado la fijación de la pena, si se parte del justo medio o de la franja media, en todos aquellos casos en donde no existen ni agravantes ni atenuantes. En estos casos, el imputado tendría *ab initio* un plus de pena (la mitad de la escala), sin ningún plus de culpabilidad por los hechos cometidos.

Por ello entiendo que partir del mínimo de la pena, para luego acrecentar la misma si existen agravantes, y por último disminuirla en caso de



comprobar circunstancias atenuantes, es la que respeta –a mi modo de ver– más estrictamente el principio de “culpabilidad por el hecho cometido” como norte a la hora de mensurar la pena, y también el principio de proporcionalidad de las mismas.

En cuanto al mínimo aplicable al caso, resulta ser la pena de seis (6) meses de prisión. En cuanto al máximo, si bien el art. 119 del C.P. prevé en su primer párrafo una pena que puede llegar hasta los cuatro (4) años de prisión, en el caso en concreto, sólo se podrá imponer a Mengarelli hasta el monto de tres (3) años de prisión, por ser la pena que ha peticionado la parte acusadora, y entonces el límite que no puede transgredirse por el Juzgador, en virtud de lo normado por el art. 196, párrafo 2do. del C.P.P. Además de ser el monto de tres (3) años, el límite al cual puedo arribar en virtud de la competencia asignada a un Tribunal Unipersonal.

De modo que corresponde fijar el monto de pena a cumplir por el imputado Mengarelli P. D., entre SEIS (6) MESES, y TRES AÑOS (3) de Prisión. A dichos efectos procederé a enunciar la prueba producida en juicio y mencionaré la valoración que hago de dicha prueba. Posteriormente procederé a indicar las circunstancias agravantes debidamente acreditadas que me permiten alejarme del mínimo de la escala mencionada. Luego, mencionaré las circunstancias atenuantes también probadas, y que me permiten disminuir la misma hasta arribar a un monto de pena determinado, monto que será finalmente la pena justa a imponer en el presente caso. Por último habré de realizar algunas reflexiones a los fines de desechar el planteo de la Defensa de que no se le aplique pena al condenado en este caso.

II.- Declaraciones testimoniales - valoración de la prueba.-

Procederé a continuación a reseñar los testimonios prestados en el Juicio.

Dejo expresamente aclarado que la prueba ha sido apreciada de conformidad a lo dispuesto por el art. 21 del C.P.P., de la mano de la sana crítica, y observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las



máximas de la experiencia. La apreciación y valoración de las probanzas la he realizado en forma integral, nutriéndome también de los beneficios de la oralidad y la inmediación; por lo cual habré de referir aquí sucintamente aquellos fragmentos que creo de interés para la solución de la controversia planteada.

II.a.- Testimonios ofrecidos por la Fiscalía.-

En primer término prestó testimonio **O. B. P.:** ¿Qué consecuencias tuvo el hecho en vos desde lo emocional? Al principio, antes de hablarlo, yo ya estaba mal, había entrado en las drogas, me alejé mucho de mi familia, de mis amigos, me la pasé encerrada en mi pieza, yo compartía habitación con mi hermanita, tenía la mente nublada todo el tiempo, lo que hacía solo era estar en la pieza y llorar. Mi hermana me iba a buscar para jugar con ella, y yo la trataba mal siempre, había empezado a tomar mucha distancia.

En la casa anterior que vivíamos, teníamos 3 habitaciones, yo compartía habitación con ella, yo me encerraba en otra pieza y después volvía cuando mi hermana ya estaba durmiendo. Estaba todo el día llorando, tenía ataques de pánico, estaba bien y después empezaba a llorar, sentía que se me cerraba el pecho y me empezaba a marear. Tenía días que lloraba una hora, otros días de dos a tres horas, no había manera de parar, había dejado de comer, me evitaba de ir a muchos lugares, e incluso al día de hoy, porque tengo el pensamiento de que algo malo puede llegar a pasar. Me evito de hacer muchísimas cosas por los pensamientos que me quedaron de todas esas situaciones. También tuve pensamientos de quitarme la vida en muchas ocasiones, eran como que yo me veía a mí misma haciéndolo, y lo hablé muchas veces con mi mamá, se lo decía a ella, se lo decía a mis amigos, como que lo minimizaba constantemente; porque decía que eran solo pensamientos, si bien lo pensaba nunca dije voy a hacerlo. Pero los pensamientos al día de hoy los sigo teniendo. Sí tuve situaciones en las que mis amigos me venían a abrazar y yo los alejaba, no me gustaba que me



toquen. Y con mi pareja de ese momento también, me quería dar abrazos y a mí me daba miedo, entonces no se los permitía. Y cuando estaba llorando en mi casa, venía a abrazarme mi mamá y la sacaba, no quería que me toque nadie. En pocas palabras era eso, estaba todo el tiempo en mi casa, sola y llorando en mi pieza.

También tenía sueños, en donde soñaba con este hombre y me despertaba llorando, yo me despertaba en la noche o a la mañana llorando, porque lo pensaba todo el día, y no solo eso, también lo soñaba.

Después empecé a vomitar todo el tiempo, tuve días que habré vomitado de 10 a 15 veces. Como que lo que no hablaba, lo expresa así, vomitaba constantemente. Como eso era todos los días, había empezado a bajar de peso, o bajaba o subía de golpe. Me fui a hacer estudios médicos, me hicieron resonancias magnéticas, porque pensaron que quizá tenía un problema en la cabeza y repercutía en vómitos, los estudios salieron bien, también me hicieron un electroencefalograma, porque mi hermana tiene epilepsia, y pensaron que yo podía tener también, esos estudios también salieron bien, me hicieron varios análisis de sangre y estaba todo perfecto. Y cada médico con el que yo iba me decía que todo era psicológico.

Había días en los que directamente no comía nada sólido porque lo vomitaba, o tomaba agua y lo vomitaba también. Eran siempre los pensamientos esos y vomitar.

Incluso en el lapso de una semana caí internada dos veces, las dos veces me tuvieron que pasar suero, con varios medicamentos para esto de las náuseas porque por vía oral no me podían dar nada. Lo que comía lo vomitaba. Yo no hablaba pero lo demostraba en ese aspecto. Lo que me dijeron muchos doctores era eso, de que yo de tanto pensarlo, me hacía mal en lo digestivo. Y yo comía y ya tenía que estar a los dos minutos en el baño devolviendo. Fueron dos años así, y me hicieron estudios de todo tipo, y siempre me dijeron que era psicológico. En los estudios no había nada por lo que se pueda decir sí, es por esto. Era todo de la cabeza.



¿En cuanto a tu salud física, a qué profesional fuiste a ver? La última fue con Soledad Mun, que trabaja en la Clínica del Sur, pero también estuve con F., en el Hospital, también con un médico. ¿Cuándo comenzaste con estas dificultades? A los dos meses que dejé de ir a ese lugar, cuando pude hablarlo pero me dije que no iba a hacer ningún tipo de denuncia, y ahí empecé a ahogarme en mí misma, ahí empezó todo, no hacía nada, no hablaba con mi familia, ni con mi pareja, ni con mis amigos, y ahí quedó todo, hasta que mis padres me dijeron que tenía que hacerme los estudios porque algo mal había, y para mí era algo digestivo, algo del estómago, pero no, era todo lo contrario.

¿Cómo impactó esto en tu relación con tus amistades? Me alejé de todos, hay muchos que todavía no lo saben. Me invitaban a salir, a tomar mate, ir a su casa, ir a bailar, y yo no quería. Al día de hoy incluso no me gusta salir a la calle sola, no puedo, siento que me observan constantemente, no me permito caminar una sola cuadra sola. Los que no lo sabían se alejaron porque ellos me hablaban siempre con las mejores intenciones y yo les decía que no, que no quería ver a nadie, que yo quería quedarme en casa sola. Ellos salían a bailar, y yo me quedaba llorando hasta las 4 am. Me despertaba al otro día y seguía haciendo lo mismo.

Un día fui a entrenar, y me acuerdo que yo iba de 11 a 12, kickboxing, entré al vestuario a cambiarme y empecé a llorar, me senté en la esquina y no podía salir, me faltaba el aire, no podía ver, y me dijo el profesor que me tomara un tiempo, estuve toda esa hora llorando y no pude salir. Me vino a buscar una amiga cuando ya terminó la clase y me acompañó a mi casa, yo no podía parar, y estuve desde las 11 a las 2 o 3 de la tarde llorando. De ahí bajé al centro con dos amigos con los que lo hablé y me pude calmar. El resto de las amistades que yo tenía desaparecieron todos. Los alejé uno por uno.

¿Hoy cómo estás? Sigo igual, después de que L. me informó que lo habían declarado culpable, fue como sacarme una bolsa de 100 kg de encima, fue como un alivio, yo al principio no quería denunciar por el simple



hecho de que iba a pasar lo típico, que no te crean, de que estés mintiendo, de que si te lo hizo fue porque vos lo provocaste, o vos lo buscaste, en muchos aspectos no te dan la seguridad para ir y denunciar. Porque siempre vas a tener algo en contra. Y al día de hoy en ese sentido estoy más tranquila, pero a mí no me cambia en nada, los pensamientos los sigo teniendo, hace un mes, en menos de un mes bajé 7 kg, no estoy comiendo, eso me causa muchos problemas en mi casa, porque si bien estoy más tranquila, los pensamientos los sigo teniendo. Sigo con problemas de que no como, problemas de autoestima, a la calle sola no quiero salir, sigo con esos pensamientos y distanciada de mis amistades, de a poco estoy tratando de cambiarlo, no me puedo quedar en el pasado, pero los pensamientos todavía los tengo.

¿A qué escuela vas? No estoy estudiando. En cuanto a Soledad Mun, ella se enteró cuando ustedes me dijeron que necesitaban la historia clínica, ahí fuimos con mi mamá y le explicamos todo lo que estaba pasando, porque si bien ella me atendía y me daba medicamentos, ella nunca supo el por qué íbamos, porque si bien mis papás siempre tuvieron el presentimiento de que era a causa de todo esto mis descomposturas, no lo asumimos en realidad. Era ir y sacarnos la duda, y ella se lo enteró recién ese día. ¿Por qué no le contaste antes? No lo veía necesario, porque no somos amigas, era una relación de paciente médica. No era algo lindo de contar, era difícil hablarlo, por eso no se lo conté, se lo conté hace menos de un mes después de dos años que me atendió, no lo vi necesario. ¿Le das permiso para que pueda declarar hoy? Sí, no hay problema.

El Defensor, luego de un cuarto intermedio para que se entreviste con su asistido, preguntó lo siguiente: ¿Refirió que se drogaba, eso le afectó la salud? No. No era cocaína, metanfetaminas, que podrían llegar a afectar, era solo marihuana, eso me hacía que esté tranquila. Y clonazepam, que es para poder dormir. Fueron las únicas dos drogas que yo toqué en mi vida. No me afectaron en ningún aspecto, no es que me drogaba y perdía la noción de lo



que estaba haciendo. Me provocaba solo que esté tranquila, estaba consciente, pero dejaba de pensar en lo malo.

¿Los ataques de pánico se los hizo tratar con alguien especializado? No, fui al psicólogo, cuando empezó todo este tema de la denuncia, me mandaron al Centro Médico San Martín, fui unas tres o cuatro sesiones, ahí me dijo que yo era una persona muy ansiosa. Si bien nunca me lo diagnosticaron, no fue necesario, si bien a mí me mandaron al psicólogo para que hable esto. Yo no quería, era como tener esa presión de mandarme para que yo hable esto, cuando me costaba siquiera pensarlo. Les hablaba de otras cosas.

¿Sabe qué son los ataques de pánico? Ponerte a llorar, sentir que se te cierra el pecho, lo sé porque mi tía los tiene, y está diagnosticada. ¿Por qué los tiene ella? No lo sé. ¿Todos estos temas se los contó al licenciado que hizo la pericia? Sí, hablé de todo, todo lo que me preguntó se lo respondí. ¿Lo de la esteatosis hepática quién se lo diagnosticó? Salió en una ecografía en el hospital, y barro biliar, que era muy poquito, que ni siquiera era barro, era arena, no era piedra tampoco, me dieron omeprazol para tomar, después me volvieron a hacer los estudios, y no tenía nada. ¿Qué le provocaba la esteatosis? En verdad no lo tenía, sí sentía dolores en el abdomen, pensamos que podía ser la vesícula. Hablé con un cirujano que atiende en el hospital, y me dijo, *'si vos querés que te saque la vesícula yo te la saco, pero los problemas los vas a seguir teniendo porque no tenés nada, lo que vos tenés son problemas en la cabeza'*.

¿Dijo que tuvo inconvenientes con su pareja, era estable esa pareja? Era mi pareja. Tenían problemas de que íbamos y volvíamos. ¿Pensó en algún momento que estaba embarazada? No, nunca, porque tomo pastillas anticonceptivas hace seis o siete años, nunca me olvidé de tomar una, incluso ahora tengo chip, entonces menos todavía. ¿Sigue estando con esa pareja? no. ¿Alguna consecuencia tuvo de separarse de su pareja, otros vómitos? No, porque terminamos en buenos términos, incluso llegamos a tener contacto, de



saludarnos en la calle, y está todo bien. ¿Dijo que no salía, cómo lo veía en la calle? No salía sola, salía a hacer mandados con mi mamá. Ahora empecé a salir. En esos dos años yo no salía sola a la calle, solo a acompañar a mis papás. ¿Quiere decir que ahora usted está bien? Lógicamente estoy bien, porque estoy acá, a lo que yo voy es que ciertas actitudes y pensamientos aún los sigo teniendo, pero estoy mucho mejor a lo que estaba un mes atrás. ¿Publica sus estados de ánimo en internet? No, sí antes, subía historias, publicaciones en Instagram, las repostaba, no las cosas de mi vida. Sí en su momento subí fotos a mis mejores amigos.

Luego declaró la Sra. **L. P. P.:** ¿Cuál fueron las consecuencias familiares del hecho? Esto a B. le trajo muchos traumas, familiares, psicológicos, amistades, en casa ella empezó a encerrarse, no comer, vómitos, descompostura, noches enteras llorando, agresiva con nosotros, con la hermana. En lo familiar la afectó mucho. Empezó a tener angustia, encerrarse, perdió muchas amistades, una situación muy complicada. ¿Cómo intentaste ayudarla? Hablándole, estando con ella, acompañándola, haciéndole entender que todo esto no fue su culpa. Que lamentablemente le pasó pero que no es su culpa. Consolándola, pero no quería que la toque. Estaba horas descompuesta, llorando, es una chica que ahora empezó a hablar, pero al principio no. Hasta que lográs que ella hable, me costó muchísimo, una situación muy compleja. La está pasando realmente mal. Recién ahora habla más con la amiga, no anda sola en la calle, tiene miedo, la tengo que acompañar, tiene vergüenza de que la miren. ¿Cómo fueron las consecuencias de esto con la relación con el padre? Una vez que B. habló con él, confianza siempre la tuvo, pero cuando pasó esto relación tenía, pero había cosas que no le podía contar. No se lo cuenta como a mí. Ahora lo puede hablar pero hasta ahí, es el padre pero es hombre, le cuesta hablar.

¿Qué tipo de atención recibió por las cuestiones físicas? La llevamos al médico, dos sesiones al psicólogo, no quiso seguir porque no se sentía



cómoda. La llevamos a especialistas de todo tipo, gastroenterólogo, cirujano, clínicos, un especialista de la cabeza también, pensaban que podía ser epilepsia lo que tenía, porque la hermana tiene epilepsia. Le hicieron un montón de estudios, la acompañaba a ver a los médicos. El cirujano del hospital nos dijo yo te voy a sacar la vesícula, pero vos vas a volver con esto porque lo tuyo no es clínico, es psicológico, lo dejaron asentado. ¿L., recuerdo en el juicio anterior que tu nena más chica, no tenía conocimiento de esto, cómo está eso hoy? Tampoco sabe. Sabía que veníamos al juicio pero no sabe nada, solo ve la descompostura de la hermana, el llanto, pero no sabe nada, sí tiene conocimiento de un juicio pero no sabe de qué o por qué, ante ella no se habla de esto nunca.

¿Cómo está ella hoy? Hoy está mucho más tranquila, cuando le llegó el audio que la persona esta había sido declarada culpable se puso a llorar. Está mucho más tranquila, se descompostó dos o tres veces más y hasta ahora no. Le cambió un montón, está más tranquila, más tiempo con nosotros, con la hermana también. Está menos agresiva, más tranquila.

Defensa: ¿Tiene otros hijos aparte de los dos que nombró? No. ¿Quiere decir que no ha tenido hijos adolescentes aparte de O.? No. Sí, tengo trato con los hijos adolescentes de mi marido. ¿Sabe lo que son los adolescentes y cómo se comportan? Sí. ¿Alguna de estas conductas de O. son las de un adolescente? No. B., cambió un montón, la escucha hablar y parece una persona grande, tiene mentalidad de una personalidad adulta. Si bien tiene 20 años, y tiene edad para hacer cosas que hacen los chicos de su edad, de salir a bailar, salir de camping, ella no lo hace.

A continuación declaró la **Dra. María Soledad Mun.** ¿Cuál es su formación? Soy médica, pediatra, e hice la especialidad en gastroenterología, me recibí en el 2008 de médica, de pediatra en el 2012 y de gastroenteróloga en el 2016. Actualmente atiendo en el Centro Médico del Sur, desde el 2017, antes en Bs. As.



¿Cómo llega B. a consultarla? Ella me consulta por un cuadro de vómitos de un año de evolución según lo que me refiere, ahí empezamos con los estudios, tenía episodios de constipación, pero ningún otro síntoma importante, lo que más la preocupaba eran los vómitos. ¿Cuándo la consulto? En enero de 2020. ¿Cuándo toma conocimiento de los hechos de este juicio? Me parece que fue hace 3 semanas, un mes, vinieron la mamá y B. al consultorio a contarme la situación. ¿En relación a la fecha que tomó intervención, y la sintomatología que describió, qué nos puede decir en relación a los hechos que B. y la mamá le contaron? El tema es cuando yo la atiendo a B., no sabía de esta situación, entonces, como que ahora, si uno va para atrás, uno podría llegar a asociar esos síntomas. Pero en ese momento, yo no sabía toda esta situación, la vi como médica que soy, la parte orgánica.

¿Y qué había en la parte orgánica? Al examen físico lo que había era una constipación, nada importante, pero al ser cuadro de vómitos, pedí una evaluación por un neurólogo, porque podría ser de causa tumoral o algo a nivel cerebral los vómitos, luego de que la evaluación por el neurólogo fue normal, pedí una endoscopia por ella persistía con estos vómitos y dolores en el estómago, se realiza la endoscopia en el hospital, donde la endoscopia informa una gastritis leve, inflamación del estómago leve. Tiene un laboratorio también que da normal, que no marcaba nada que llamara la atención, el hígado estaba bien. Ella me había referido, me acuerdo, como que toda esta situación era emocional. Como yo no soy psicóloga o psiquiatra mi objetivo era descartar patología orgánica, que no hubiera algo, como una úlcera en el estómago, con la endoscopia se descartó, con el examen neurológico también se descartó un problema allí. Y después, en la consulta siguiente, ahí me entero de lo que estaba pasando.

¿Habiendo descartado cuestiones orgánicas, y habiéndose entrevistado con B. y la madre, le pregunto sobre la relación de los síntomas que tiene con los hechos? Yo soy psicóloga, no soy psiquiatra,



pero nosotros desde la medicina sabemos que hay muchas cosas que lo emocional afecta al cuerpo, la situación de pandemia, que fue lo primero que pensé, este encierro que pudo haberla afectado, pero la verdad es que los vómitos tranquilamente pueden ser de causa emocional, los dolores de panza, el reflujo, las situaciones de malestar, pueden ser por situaciones emocionales, sin lugar a dudas. Uno como médico lo primero que tiene que hacer es descartar lo orgánico, es por descarte el diagnóstico de lo emocional, pero sí, puede ser.

Defensa: ¿Si fuera psicóloga o psiquiátrica, podría dar un diagnóstico preciso? No sé si preciso, porque por una cuestión obvia si uno no está en el momento, no puede aseverar nada, pero creo que sí pueden tener los métodos para llegar a deducir el diagnóstico. ¿Usted tiene esos métodos para deducir? No.

Luego declaró la Sra. **M. A. L.** ¿Contanos un poco sobre vos, quién sos, la edad que tenés? Tengo 19 años, estoy en 4to. año, voy al Cpem ¿Cómo conociste a B.? Empezamos el secundario juntas, nos hicimos mejores amigas, compartimos muchos momentos juntos, buenos, malos, es mi mejor amiga, es como mi hermana, la conocí en 2017. ¿Cómo te enteraste de los hechos? Ella estaba muy rara, se había alejado de mucha gente, una de esas era yo, un día me dijo te tengo que contar algo, fue fuerte para mí, de mi mejor amiga, no nos juntábamos mucho porque ella se había encerrado mucho, no salía de la casa, me costó mucho llevar la relación con ella, no se abría mucho, era una piba muy sociable B., después de lo que pasó se reprimió.

¿Contanos detalles en cuanto a este impacto desde lo emocional, tu relación y lo que veías con otros amigos? B. es una persona que se ríe mucho, charla un montón, se interesa mucho en los otros. Después de lo que pasó, no hablaba, se callaba toda la tarde, estaba todo el día enojada, caratriste. Era eso. He ido a la casa de ella, era sentarnos en la mesa, y ella levantarse a vomitar. No podíamos hablar, porque hablábamos y se



descomponía, se ponía mal. Me costaba hablar con ella porque se cerraba. ¿Cuándo notaste estos cambios? Cuando yo me enteré. Noté que ella se cerraba antes de que me cuente, estaba callada todo el día. Después cuando me contó dije, ah, esto era lo que le pasaba. Me di cuenta que le pasaba algo antes de que me cuente.

¿Estos problemas que mencionaste, de que vomitaba, con qué frecuencia ocurría? Todo el tiempo. Comía una galletita de agua, estaba sentada y se descomponía sola. En las noches, antes de ir a dormir, se iba y vomitaba. Ella vomitaba y lloraba, era feo, horrible. Me decía llamá a mamá, llamá a mamá. Era feo escucharla vomitar y llorar al mismo tiempo. ¿Vos qué hacías? Le hacía mimitos, que iba a estar todo bien, que se le iba a pasar, que tenía que ser fuerte. Yo sabía que era todo psicológico, antes no era así. Cuando me enteré, dije es por los nervios, por no decirlo cuando lo tenía que decir. Yo la entendía, y estaba todo el tiempo atrás de ella diciéndole que la quería, que se iba a recuperar.

¿Cómo la ves ahora? Después de lo que pasó la veo más tranquila, no del todo, te habla, te escribe, antes ni me escribía. Ahora está más abierta, cuenta más cosas.

Defensa: ¿Dijo que iba a la casa, iba a la casa durante la pandemia? Sí, siempre.

II.b.- Testimonios ofrecidos por la Defensa.-

En primer término declaró el **Sr. L. M. U.** ¿Cómo lo conocés a P., qué tipo de persona es? Lo conocí en el local, siendo cliente, cuando iba charlábamos, me trataba bien. Yo le comenté después de un tiempo que yo no estaba trabajando, él se ofreció a ayudarme, como él tiene problema con la espalda, lo ayudaba a mover las heladeras, las cajas. Me dio una mano, siempre muy atento. ¿Su relación con los clientes? Siempre muy cordial con la gente, siempre muy atento. ¿Mientras estuvo trabajando le conoció algún problema? Nunca ningún problema. Nadie nunca se quejó de nada. Siempre venían y lo felicitaban. ¿Sabe cómo se gana la vida?



Trabajando en la pollería, todo el día ahí. Desde las 8 de la mañana hasta las 9.

Luego declaró el **Sr. P. A. Z.** ¿Cómo lo conoce a Mengarelli? Yo aparte de trabajar en . . . , soy comerciante también, tengo un local a 50 mts. del local de él, un . . . , paso siempre por el local de él, siempre lo veo fumando afuera, siempre vamos a comprar al local de él con mi mujer. ¿En calidad de comerciante? Sí, por estar en la misma cuadra. Tuve un antecedente en el local, que me entraron a robar, fui y le pregunté a todos los comerciantes quiénes me podían dar una mano, si tenían cámaras, y él muy amable me acompañó local por local, se portaron todos muy bien conmigo, en pedir cámaras a los locales que están a la vuelta.

Por último declaró el **Lic. Marcos Scagliotti.** ¿Respecto de su pericia, hizo allí alguna referencia a las consecuencias psicológicas en O. B. P.? Sí, en la audiencia anterior, dije cómo fue el trabajo, y cuál fue la sintomatología reactiva que fue relevada en la Srta. P.. ¿Puede decirnos qué manifestó? Ratifico lo dicho en la audiencia anterior. ¿Puede explicarnos cuál hipervigilancia, la presencia de ansiedad, y principalmente las reacciones evitativas, que se habían producido posterior al hecho denunciado. Era un malestar bajo, y que no constituía un trastorno por estrés postraumático.

Fiscalía: ¿El hecho, si bien es un abuso continuado, la finalización del mismo fue en octubre de 2019, y usted realizó la pericia en febrero de 2021? Sí, es correcto. ¿B. no le manifestó ningún evento disruptivo que haya podido generar la sintomatología reactiva? Correcto. No un evento nuevo, que ella haya manifestado ni que haya podido encontrar a través de las técnicas.

II.c.- Valoración integral de la prueba.

Habiendo reseñado la totalidad de la prueba producida en debate, procederé a realizar la valoración de la misma. En primer término, debo decir que los siete testimonios poseen coherencia interna –no se advirtieron en general contradicciones en sus propios relatos- y coherencia externa al ser confrontados entre sí -no hubo declaraciones confrontadas-. Los testigos



fueron claros en sus exposiciones, soportaron indemnes los interrogatorios y contra interrogatorios de las partes, y no hubo señalamiento de parte de ninguno de los litigantes sobre alguna falta a su obligación de decir la verdad. Por todo ello, los siete testimonios gozan a mi criterio de plena credibilidad.

Cuatro de dichos testimonios –B. P., L. P., M. L. y el Lic. Scagliotti- sirvieron para acreditar especialmente la extensión del daño causado por Mengarelli a la joven P.. Además, un quinto testimonio sirvió para descartar otras causas –diferentes al hecho endilgado- como posibles generadoras de las consecuencias físicas y psicológicas que sufrió y sufre B. P.. Me estoy refiriendo al testimonio de la Dra. Mun, quien no pudo detectar causa orgánica que pueda provocar los vómitos, dolores estomacales, y demás padecimientos nombrados por la víctima. Conclusiones a las cuales arribó luego de corroborar el resultado de una batería de estudios.

Por último, los testigos U. y Z. sirvieron para acreditar las circunstancias personales de Mengarelli, necesarias para una justa determinación de la pena en el caso.

III.- Circunstancias Agravantes y Atenuantes – Pena a imponer.-

III.a.- Circunstancias Agravantes.-

Advierto que se desprenden como dato objetivo de la declaración de responsabilidad dictada por este Tribunal Unipersonal en la primera fase del juicio, y de la prueba producida aquí, las siguientes circunstancias agravantes:

1) La presencia de un delito continuado: no estamos ante un acto de abuso sexual aislado, sino ante múltiples ataques disvaliosos perpetrados por Mengarelli durante un extenso lapso de tiempo, contra la misma víctima - B. P.-, afectando el mismo bien jurídico protegido -integridad sexual-, con el único e idéntico fin de satisfacerse sexualmente.

A este respecto cabe señalar que el "delito continuado" tiene como fecha de inicio el mes de mayo de 2019 y como fecha de finalización el mes de octubre de 2019, o sea seis meses de duración, siempre realizando



conductas de índole sexual, solo variándolas en cuanto a su intensidad: primero apoyarle el pene en la cola de B. P. por encima de su ropa, luego empezó a rozarla y quedarse detrás de ella más tiempo, luego le empezó a tocar "las lolas" (término utilizado por B.), también la vagina, y en uno de los últimos episodios le tomó la mano y se la puso sobre su pene, que estaba afuera de su pantalón pero por debajo del delantal. Estas acciones además iban acompañadas de manifestaciones de índole sexual: como por ejemplo "*que le guardara la cola para él*" o *que "si le daba otro trato podría pagarle más"* -Cfr. Sentencia de Responsabilidad, pág. 48-. Todo esto sucedió por el lapso de seis meses. El grado de culpabilidad del autor por esta repetición de conductas reprochables, día a día, mes a mes, debe ser a todas luces mayor que el que correspondería a una conducta en solitario, perpetrada en un único momento.

Al respecto se ha señalado en doctrina que "*...quien encara una empresa delictiva ejecutándola a través de diversas actividades independientes conducentes a un mismo fin, revela un mayor grado de culpabilidad, ya que su persistencia en el accionar ilícito, la multiplicación de sus determinaciones delictivas y su sucesiva puesta en acto determinan una mayor cuota de reprochabilidad.*" –Abel Fleming – Pablo López Viñals, "Las Penas", Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2009, pág. 327-.

Por ello entiendo, que este delito continuado hace elevar considerablemente el monto de pena que deberá aplicársele al ciudadano Mengarelli.

2) La extensión del daño: concuerdo con el acusador público en que el daño producido a la víctima B. P., como consecuencia del delito por el que ha sido condenado Mengarelli, ha sido debidamente probado, y es un plus a considerar al momento de fijar el quantum de la pena.

Este daño se extiende a distintos ámbitos de la vida de B. P., pudiendo distinguirse tres grandes grupos: los daños sufridos en su salud (física, emocional y psicológica), los daños padecidos en su relación familiar, y



por último, los daños sufridos en su vida en sociedad (con sus amigos y su pareja).

Las consecuencias dañosas en cada uno de estos tres ámbitos fueron debidamente acreditadas, como seguidamente se detallará.

B. P. refiere, en cuanto al daño en su salud –física, emocional y psicológica- que tenía la mente nublada todo el tiempo, lloraba continuamente, sentía que se le cerraba el pecho y había perdido el apetito. También refirió sus pensamientos recurrentes en cuanto a los hechos y al imputado, las pesadillas con las cuales se despertaba por las noches; y sus ideaciones suicidas. Por último hizo referencia a los problemas digestivos: padecía vómitos constantes y dolor de estómago, llegando a vomitar de 10 a 15 veces algunos días. En palabras de B. P., *“lo que no hablaba, lo expresaba así, vomitaba constantemente”*. Habiendo sido internada en dos oportunidades en el hospital local, por los continuos e incesantes episodios de vómitos.

Estas últimas consecuencias en su salud, fueron motivo de reiterados estudios médicos, como luego fue corroborado por la Dra. Mun, y se descartó toda causa orgánica. No existe otra causal probada en juicio sobre estos perjuicios sufridos en su salud, más que el accionar del imputado. Llegando a mencionársele a B. P., por parte de algunos médicos, que la causa de sus padecimientos era de índole psicológica.

Por último también refirió que a causa de los hechos vividos es que comenzó a consumir marihuana y clonazepam con el fin de calmarse, para poder dejar de pensar en todo lo malo que le había ocurrido.

En cuanto a los daños en su relación familiar, pudo referir cómo se alejó de todos los integrantes de su familia: se encerraba, no quería hablar con ellos, a su hermana la trataba mal, tomó distancia de todo su grupo familiar. En palabras de B., *“empecé a ahogarme a mí misma”*. Ya que en un principio no quería contarle lo que había vivido a su grupo familiar.



En cuanto a las consecuencias dañosas en su vida en sociedad y en su pareja; refirió que dejó de ir a ciertos lugares por miedo a encontrarse al imputado, no quería salir de su casa si no era en compañía de sus padres, no dejaba que sus amistades o su novio la abracen porque no quería ser tocada por nadie. Y que salvo dos personas amigas a las que luego de un tiempo les pudo contar lo que le había pasado, perdió a todas sus amistades: *“...El resto de las amistades que yo tenía desaparecieron todos. Los alejé uno por uno”*.

Los daños en su salud y en su vida familiar y social, fueron corroborados asimismo por su madre L. P.. Habló dicha testigo de cómo cambió la personalidad y trato de B. hacia la familia: se había vuelto agresiva, se empezó a encerrar, se negaba a comer, tenía vómitos, descompostura, llanto continuo, y que no quería siquiera que la toquen. También pudo referir todas las consultas que realizaron a distintos especialistas de la medicina, y cómo ellos fueron descartando diversas afecciones y patologías (estomacales, neurológicas, problemas en la vesícula, etc.).

Asimismo los daños en su vida social fueron corroborados por su amiga M. L., quien confirmó el cambio que se produjo en la personalidad de B. P. a causa de los hechos, cómo se encerró en ella misma, que no quería salir de su casa, y que pasó de ser una joven alegre a estar siempre callada, enojada, con cara triste. Asimismo dio cuenta de cómo se daban continuamente estos episodios de vómitos en todo momento.

Además, la Fiscalía, a los fines de despejar cualquier duda que pudiera existir en cuanto al origen de estos trastornos físicos, trajo a juicio a la Dra. María Soledad Mun, médica, especialista en pediatría y en gastroenterología, quien nos ilustró sobre todos los estudios médicos que le ordenó realizar a B. P. (estudios neurológicos, una endoscopía, un “laboratorio”), habiendo descartado con dichos estudios una causa orgánica que pueda originar los episodios de vómitos, reflujos, y dolores abdominales.



Y como colofón, desde el punto de vista psicológico, fue por demás relevante el aporte realizado por el Lic. Scagliotti, en la primera fase del juicio, quien dijo que *“...En la conclusión afirmo que no llega a configurar un trastorno de estrés postraumático, pero sin embargo presenta sintomatología reactiva, que es una sintomatología esperable, específica, que consisten en síntomas referidos a evitación o estados de alerta de la persona que coinciden con una situación específica. Quiero decir que esta sintomatología no es crónica o un miedo generalizado que provoca inhibiciones, sino que aparecen estas sintomatologías de evitación a ciertos lugares o situaciones, y estado de alerta en general que modifica sus relaciones interpersonales. Este estado de alerta y la necesidad de evitar ciertos lugares, situaciones o pensamientos, provoca lo que sería esta ansiedad que es reactiva, que no es una ansiedad crónica ni configura un trastorno de ansiedad. Porque temporalmente no la podemos anclar mucho más atrás del hecho que se denuncia, o las conductas que ella denuncia, sino que guardarían cierta correspondencia o correlación con el tiempo que ella dice que ocurrieron estas conductas...”*. -Cfr. Sentencia de responsabilidad, pág. 33 y 52-.

Recuérdese que los estudios y test aplicados por el Lic. Scagliotti son de fecha febrero de 2021, cuando los episodios victimizantes tienen como fecha de finalización, octubre de 2019. Este dato nos habla a las claras de lo perdurable de las secuelas psíquicas halladas.

Además, afirmó tanto en la primera parte del juicio, como en esta segunda, que de las técnicas aplicadas no surgió ni pudo hallar como perito psicólogo otra causa a la cual se le puedan atribuir estas secuelas. No existió otro evento o acto disruptivo, que pueda haberle generado tales consecuencias.

De todo lo reseñado, debe concluirse que los daños en su salud, vida social, familiar y de pareja se extendieron, según los testigos citados, en su mayoría, por el plazo de dos años (desde octubre de 2019, hasta octubre de 2021) los más graves, y algunos aún persisten hasta la actualidad, como



refirió la propia B. P.. Sí coincidieron los testigos, en el hecho de que la propia declaración de responsabilidad trajo un alivio a los padecimientos de la víctima, pero que aún no han mermado por completo los efectos perjudiciales de los abusos sufridos.

O sea que, más allá de que hayan mermado en parte estos padecimientos, habré de considerar como agravante de gran relevancia, de gran peso en la mensuración de la pena, este daño en las distintas esferas de la salud y la vida de B., y también el extenso lapso de tiempo que dichos daños perduraron (y que algunos de ellos aún siguen existiendo).

Por lo cual concluyo que estas dos circunstancias agravantes citadas (la presencia de un delito continuado, y la extensión del daño causado) permite elevarme considerablemente del mínimo de la escala penal del abuso sexual -figura básica del 1er. párrafo del art. 119 del Código Penal-, o sea de Seis (6) meses de Prisión, hasta llegar a la pena pretendida por la Fiscalía. Pero habré de tener en cuenta también la circunstancia atenuante mencionada por la Fiscalía, y aquella que surgió de la Defensa material llevada adelante por el propio Mengarelli y que cuenta con sustento probatorio.

Antes de adentrarme en el análisis de las circunstancias atenuantes debo poner de resalto que no todas las circunstancias tienen el mismo valor, el mismo peso, y que por otra parte no existe una tabulación exacta de circunstancias agravantes y atenuantes, por lo que debo aclarar que las circunstancias agravantes antes descritas, tienen mucho mayor relevancia, por su intensidad y gravedad, que las atenuantes que a continuación describiré.

III. b.- Circunstancias Atenuantes.-

A la hora de evaluar las circunstancias atenuantes he hallado en favor del imputado una serie de factores que merecen ser tenidos en cuenta a la hora de fijar la pena justa en el presente caso.



1) Ausencia de antecedentes penales condenatorios. La ausencia de antecedentes penales condenatorios es una circunstancia que nos indica que es el primer contacto del imputado Mengarelli con la ley penal, y por ende debe ser considerada a su favor.

2) Condiciones personales del imputado. Si bien esta circunstancia no fue mencionada explícitamente por el Sr. Defensor en su alegato de cierre, la misma surgió del acto de defensa material realizado por el imputado, que tiene a su vez sustento en la prueba producida en el juicio. Es por ello que habré de considerar a su favor, y a los fines de ajustar la pena a las ámbitos necesarios de la vida de Mengarelli, que es una persona de trabajo, que tiene un trabajo estable -probado con los testimonios de U. y Z.-, y que tiene una familia constituida por su pareja y una hija adolescente, A. -lo cual ha sido probado en la primera fase del juicio, específicamente con el testimonio de ambas-.

Por último, habré de contestar el planteo de la defensa en cuanto solicitó que no se le aplique pena a su defendido Mengarelli:

La defensa en su alegato final ha solicitado como petición principal que no se le aplique pena a su defendido (en subsidio solicitó que se le aplique el mínimo de pena de la escala respectiva). Creo haber dado razones sobradas, de por qué en este caso el nivel de reproche hacia Mengarelli, lejos de estar en su piso mínimo, se ha elevado considerablemente, al tener en cuenta las agravantes probadas.

Solo habré de agregar aquí, que el planteo defensorista ameritaba un mayor tratamiento en su argumentación, mayor fundamentación, pero por sobre todo prueba en sustento. Digo esto ya que la única forma de apartarnos de la letra de la ley, y de las previsiones expresas del legislador, sería a través del planteo de la inconstitucionalidad del mínimo legal de la escala penal de abuso sexual, o bien a través de un planteo serio y profundo de la inaplicabilidad de ese mínimo en el caso en concreto por afectación de una garantía constitucional. En el caso, ello sería posible de analizar –lo sostengo



en abstracto- si se hubiese demostrado que la pena mínima (seis meses de prisión) resultaría un exceso comparada con el nivel de culpabilidad por el hecho cometido.

Como vine desarrollando hasta aquí, lejos de ser un exceso, la pena a cumplir habrá de elevarse bastante de ese mínimo legal. El planteo de la defensa debe ser desestimado.

Por todo lo hasta aquí expuesto entiendo que de la recta ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes descritas, **la pena a fijar en el presente caso debe ser la de 2 años y 6 meses de prisión**, pena que a mi entender es la pena justa a imponer al condenado Mengarelli por el hecho cometido, y que por otra parte es la pena necesaria para que el imputado comprenda la gravedad de sus actos, y reflexione sobre ellos para respetar de aquí en más la ley -con los alcances antes reseñados para este tipo de delitos cometidos mediando violencia sexual de género-.

IV.- Modalidad de cumplimiento de la pena.-

En cuanto a la modalidad de cumplimiento, deberá ser pena de ejecución condicional, toda vez que es una primera condena, y el monto de la misma es inferior a los tres años –art. 26 del CP-; todo ello sumado a las condiciones personales del imputado, lo cual me persuade de la inconveniencia de su aplicación efectiva, como lo dice el artículo citado. Además de que todas las partes –incluido el MPF- estuvieron de acuerdo en dicho punto.

En cuanto a las reglas de conducta, habré de fijar las propuestas por el acusador público, las cuales me parecen sumamente razonables y adecuadas al caso concreto para evitar que el condenado realice nuevos actos de violencia contra la mujer víctima y su grupo familiar. Además habré de imponer la prohibición legal de no cometer delito. Por lo cual Mengarelli habrá de respetar las siguientes pautas:

- 1) No cometer delitos.
- 2) Fijar domicilio y no mudarlo sin dar previo aviso a la Oficina Judicial.



3) Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada de la Pcia. del Neuquén, debiendo presentarse con la periodicidad y en la modalidad que dicha repartición determine.

4) No tener ningún tipo de contacto, ya sea en forma personal, telefónica, por redes sociales, o por cualquier otro medio, con la víctima del presente legajo, Sra. O. B. P. y su grupo familiar. Asimismo se le prohíbe ocasionar cualquier tipo de conflicto con dichas personas.

5) Se le prohíbe acercarse a la Sra. O. B. P. y su grupo familiar a menos de cien metros.

En cuanto al plazo por el cual dichas reglas deberán ser cumplidas, el acusador público solicitó que lo sean por el término de 4 años (un año por encima de su pretensión punitiva). Entiendo que para este caso en concreto no existe razón alguna para aplicar el máximo del plazo previsto por el legislador nacional. Por otra parte, parece razonable extenderlo prudencialmente por el mismo lapso que el de la pena aplicada (dos años y seis meses). Si bien es posible aplicar mayor tiempo de condicionalidad que de pena, en el caso concreto no se avizora necesario, ni se ha aportado fundamentos de peso para arribar a esa decisión. Por lo cual habré de fijar las condiciones propuestas por el acusador, por un plazo idéntico al de la pena.

Por todo lo expuesto, considero justo y equitativo, imponer **al Sr. MENGARELLI P. D.**, DNI, **la pena de DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, por el delito que fuera declarado Autor Penalmente Responsable según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es, del **DELITO DE ABUSO SEXUAL –FIGURA BÁSICA-** art. 119 Primer Párrafo y 45 del **Código Penal**; por el hecho perpetrado en la modalidad de delito continuado, en fechas indeterminadas pero entre el mes de mayo de 2019 hasta octubre de 2019, en perjuicio de O. B. P., en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén, con más las costas del proceso -art. 268 y 270 del Código Procesal Penal-, y debiendo cumplir las



reglas de conducta que ut supra se enunciaron también por el plazo de dos años y seis meses.

Por ello, este Tribunal Unipersonal,

RESUELVE:

1) IMPONER AL SR. MENGARELLI P. D., DNI ..., de demás circunstancias personales obrantes en el legajo, **LA PENA DE DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL**, por el delito que fuera declarado Autor Penalmente Responsable según la declaración de responsabilidad que forma parte de la presente sentencia, esto es, del **DELITO DE ABUSO SEXUAL –FIGURA BÁSICA-** art. 119 Primer Párrafo y 45 del **Código Penal**; por el hecho perpetrado en la modalidad de delito continuado, en fechas indeterminadas pero entre el mes de mayo de 2019 hasta octubre de 2019, en perjuicio de O. B. P., en la Ciudad de San Martín de los Andes, Pcia. del Neuquén, **con más las costas del proceso -Art. 268 y 270 del Código Procesal Penal-**.

2) Ordenar que el condenado cumpla durante el plazo de de DOS (2) años y SEIS (6) meses, según lo normado por el art. 27 bis del C.P., con las siguientes reglas de conducta:

- a) No cometer delitos.
- b) Fijar domicilio y no mudarlo sin dar previo aviso a la Oficina Judicial.
- c) Someterse al control de la Dirección de Población Judicializada de la Pcia. del Neuquén, debiendo presentarse con la periodicidad y en la modalidad que dicha repartición determine.
- d) No tener ningún tipo de contacto, ya sea en forma personal, telefónica, por redes sociales, o por cualquier otro medio, con la víctima del presente legajo, Sra. O. B. P. y su grupo familiar. Asimismo se le prohíbe ocasionar cualquier tipo de conflicto con dichas personas.
- e) Se le prohíbe acercarse a la Sra. O. B. P. y su grupo familiar a menos de cien metros.



3) NOTIFIQUESE la presente en el día de la fecha a las 14 hs., a los letrados a sus casillas de correo electrónico, y al imputado personalmente, quien deberá comparecer a la Oficina Judicial de San Martín de los Andes en dicho día y horario, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública. **Asimismo notifíquese a la víctima, Sra. O. B. P..**

4) REGÍSTRESE junto con la Declaración de Responsabilidad de la cual es parte. En su oportunidad, ejecútese, practíquese planilla de liquidación de costas, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia para su toma de razón, a la Dirección de Población Judicializada para que efectúe el control pertinente, y comuníquese la presente a la Jueza de Ejecución por así corresponder. **Asimismo, firme que sea, comuníquese a la Dirección de Asistencia a Impugnación y Coordinación General para el registro del condenado en el “Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS)”,** en cumplimiento con lo normado por la ley Nacional 26.879 y ley Provincial 2927. Oportunamente, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, **ARCHIVASE.**

Firmado digitalmente por:
EULOGIO Juan Jose Nazareno
Fecha y hora: 03.12.2021 08:23:54

Dr. Nazareno Eulogio

JUEZ PENAL